**Modifica la ley 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para consagrar el derecho a la identidad indígena**

**Boletín N°11823-17**

1. **Fundamentos**

**Considerando:**

1. Que la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, publicada el año 1993, en adelante indistintamente Ley Indígena, contiene una serie de disposiciones que buscan, en parte, dar un debido reconocimiento, respeto y protección a los indígenas, sus etnias, comunidades y asociaciones, estableciendo una serie de derechos a favor de éstos y un catálogo de obligaciones del Estado para dar cumplimiento a este objetivo.

En tal sentido, su artículo 1° señala que el Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

Por su parte, señala la ley que “Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas   
adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación” (artículo 1° inciso final).

1. Que en ese sentido, la Ley Indígena reconoce como principales etnias indígenas a la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país, las comunidades Kawashkar   
   o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes (artículo 1°, inciso segundo).
2. Que no obstante existir en este cuerpo legal una serie de disposiciones que tienen por objeto cumplir con el mandato que señala el artículo 1° ya indicado, aún quedan diversas materias que no han sido debidamente tratadas, una de las cuales se refiere al concepto de identidad indígena.

En esa línea, el Censo del año 2017 realizó la siguiente consulta ¿Se considera perteneciente a algún pueblo indígena u originario? a la cual más de 2.185.792 de personas respondieron que sí pertenecían algún pueblo indígena o originario, lo que equivale a un 12,8%, dando cuenta de una gran cantidad de personas que se sienten y dicen pertenecer a éstas, lo que fundamenta el concepto de identidad étnica. Asimismo, según el latino barómetro del año 2011, el 21,4% de la población chilena declaró ser parte de alguno de los grupos discriminados pertenecientes a minorías definidas en función de su raza, el color de piel, el idioma y la apariencia física.

Así las cosas, ha existido discusión legislativa sobre otros conceptos de identidad, como lo es, el de identidad de género, actualmente en tramitación (boletín 8924-07), siendo del todo pertinente que se inicie también un debate en el Congreso Nacional relativo a la identidad indígena.

Desde este punto de vista, la identidad indígena debe ser considerada como el derecho que tienen los indígenas a que se consigne en cada uno de los instrumentos públicos de identificación del Estado su calidad de tal, y el pueblo al que pertenece.

1. Que, a modo de ejemplo, el carnet de identidad o cédula de identidad es un [documento público](https://es.wikipedia.org/wiki/Documento_p%C3%BAblico) que contiene datos de identificación personal, emitido por un empleado público con autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los [ciudadanos](https://es.wikipedia.org/wiki/Ciudadan%C3%ADa). Como se puede constatar, es un hecho público y notorio que este documento no reconoce la identidad indígena, nacionalidad indígena o ciudanía indígena de las personas pertenecientes a los pueblos originarios de Chile.

Lo anterior incluso podría considerarse un incumplimiento del Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual en su artículo 1° numero 2, establece que “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”. El Convenio N° 169, vigente en Chile, en la Política General, reconoce el concepto de conciencia de identidad indígena o tribal, para luego reconocer los derechos y libertades de éstos, como también los principios y deberes de los Estados Parte para con los miembros de los pueblos originarios. Se trata de una normativa que contempla diversas garantías y deberes del Estado a favor de los pueblos originarios, constituyendo un efectivo avance en lo que se refiere al reconocimiento, promoción y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

A su vez, que se no reconozca la identidad indígena de las personas de los pueblos originarios de Chile, es una violación a la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, que establece obligaciones para los Estados en el entendido de que los pueblos indígenas son iguales a los demás pueblos, cada vez que se les garantiza el derecho a ser diferentes, considerarse así mismo diferentes y a ser respetado como tales. En este sentido, los pueblos originarios no son inferiores al pueblo de Chile y no debería existir razón alguna para no reconocerles su identidad, a lo menos en los documentos de identificación del Estado.

La Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, establece una Nueva plataforma para el diálogo en igualdad de condiciones entre los estados y los pueblos indígenas. Es así como el artículo 1 de la declaración, señala que los indígenas tienen derecho como pueblos o como personas al disfrute pleno de todos sus derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas por la carta de las Naciones Unidas de tal manera que el disfrute pleno de los derechos humanos establece que se le reconozca su propia pertenencia étnica e identidad cultural.  
  
El Artículo 8 número 2 señala que los Estados establecerán mecanismos eficientes para la prevención y el resarcimiento de: letra a) todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblo distinto por sus valores culturales o de su identidad étnica.

El Articulo N° 2 señala que los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que este fundada en particular en su origen o identidad, qué duda cabe que al no reconocerle su identidad étnica en el documento de identidad es una plena violación a este derecho.

El artículo 9 señala que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o una nación indígena sin duda esta pertinencia se ejerce mediante el reconocimiento de su identidad y el Artículo 33. Numero 1, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones ellos no menoscaba el derecho a las personas indígenas a obtener ciudadanía de los Estados en que viven.

En consecuencia se puede constatar que los instrumentos públicos del Estado de Chile no reconocen la identidad indígena, pese a que los convenios internacionales en la materia así lo exijan.

1. Que, en lo referido a la Ley Indígena, el artículo 3°, inciso primero, señala que “La calidad de indígena podrá acreditarse mediante un certificado que otorgará la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Si ésta deniega el certificado, el interesado, sus herederos o cesionarios podrán recurrir ante el Juez de Letras respectivo quien resolverá, sin forma de juicio, previo informe de la Corporación”.

En este sentido, no es complejo hoy para el Estado determinar quién tiene la calidad de indígena, dado que existe un procedimiento adecuado para ello. En consecuencia es perfectamente viable que los instrumentos públicos de identificación del Estado, y en particular, la cedula de identidad, además de llevar inscrita los datos de individualización de la persona, incluyendo su profesión, incorpore además la circunstancia de ser indígena y el pueblo al que pertenece. Ello permitirá dar reconocimiento al derecho a la identidad indígena.

1. Que para cumplir con la finalidad del proyecto se busca agregar una nueva forma modalidad en la que se reconocerá, respetará y protegerá las culturas e idiomas indígenas (artículo 28), consistente en una nueva letra g) que contemple el derecho a que se consigne su identidad indígena.
2. Que los diputados que suscribimos el presente proyecto consideramos que debe continuar avanzándose en el reconocimiento, respeto y protección de los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros, para lo cual es plenamente necesario construir y establecer el derecho a la identidad indígena, según lo que se ha venido señalando. En tal sentido, no hay duda que la falta de integración de los pueblos indígenas, que no tienen identidad ni ciudadanía, a quienes se les ha negado sistemáticamente sus derechos, es la causa del fracaso de Chile como país en el desarrollo de sus pueblos, ya que Chile no puede desarrollarse si no se desarrollan los pueblos originarios. No puede seguir un Chile segregado y otro medio libre.
3. **Idea Matriz**

El presente proyecto tiene como idea matriz establecer el derecho a la identidad indígena.

1. **Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto**

El proyecto modifica la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en el sentido de agregar una nueva modalidad en la que se reconocerá, respetará y protegerá las culturas e idiomas indígenas (artículo 28), consistente en una nueva letra g) que contemple el derecho a que se consigne su identidad indígena.

**POR TANTO:**

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo único:** Modifíquese la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en el siguiente sentido:

En el artículo 28, agréguese una nueva letra g) del siguiente tenor: “El derecho a que en los instrumentos públicos de identificación del Estado se consigne la calidad indígena y la etnia indígena a la que pertenece. Para ello bastará acompañar el certificado al que alude el artículo 3° de esta ley.”.

Alejandra Sepúlveda Jaime Mulet Esteban Velásquez Pedro Velásquez

Diputada Diputado Diputado Diputado